

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001400303220200067500.
Asunto: Tutela
Accionante: Martha Cecilia Moreno Suarez.
Accionado: Conjunto Residencial Almadia.
Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición presuntamente lesionada por la entidad accionada, puesto que aún no ha contestado la petición presentada el 12 de agosto hogaño, por la cual solicitó el arreglo de la parte del techo que se encuentra encima de su parqueadero, el pago de los daños causados a su vehículo, así como la entrega de un parqueadero provisional mientras se realizan los arreglos antes mencionados.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición.

La accionada informó ante este despacho que contestó de forma clara y de fondo las peticiones del actor, pues en ella señaló que la convocaba para el día 11 de noviembre del año en curso, con el fin de adelantar una reunión en el cual se llegue a fórmulas de arreglo para el pago de los presuntos daños sufridos por la quejosa; respuesta que le fue enviada vía correo electrónico el día 9 de noviembre.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso,

y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

En el *sub lite*, se duele la promotora porque la querellada no se ha pronunciado de fondo y de forma clara frente a su petición.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 28 de octubre pasado, y que la entidad accionada contestó el derecho de petición el 9 de noviembre posterior, fecha en la cual, también, remitió vía correo electrónico dicha respuesta, por la cual la citó a una diligencia para llegar a un acuerdo para el pago de daños alegados.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Por ende, con la respuesta presentada se supera la vulneración alegada, pues la reclamante fue citada a una asamblea para llegar a una solución a los problemas presentados con su vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Martha Cecilia Moreno Suarez, al configurarse un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f52ba0ebcfdc0398ee580a3d1137eb11e1f69f9597e05d0c870c06c6fc13cb**
Documento generado en 09/11/2020 07:55:21 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>